

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-31/2019

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTES INVOLUCRADAS: LUIS MIGUEL GERÓNIMO
BARBOSA HUERTA Y
OTROS

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIA: SHUNASHI MORALES DÍAZ
ORDAZ

COLABORÓ: ANDRÉS MALVAEZ SÁNCHEZ

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

ACUERDO por el que se envía el expediente **JL/PE/PAN/JL/PUE/PEF/64/2019** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que provea lo conducente para su remisión a la Junta Local Ejecutiva de ese instituto en el estado de Puebla, para la realización de mayores diligencias de investigación necesarias para la debida integración del expediente y una vez que concluyan, se lleve a cabo el emplazamiento a las partes y celebre la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos que a continuación se precisan.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.
Código Electoral de Puebla:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Poblana:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Partes involucradas:	<ul style="list-style-type: none"> • Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta¹, entonces candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”. • Partidos políticos MORENA, del Trabajo² y Verde Ecologista de México³. • José Guillermo Aréchiga Santamaría⁴, diputado del Congreso de la Unión.
Promovente o quejoso:	PAN ⁵ .
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

I. Del proceso electoral extraordinario 2019⁶ en el estado de Puebla.

1. **1. Etapa de los comicios.** Para la elección de la Gubernatura⁷ se tienen que las diversas etapas se desarrollaron de la siguiente manera:

Inicio del Proceso Electoral	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
06 de febrero	Del 24 de febrero al 5 de marzo	Del 31 de marzo al 29 de mayo	02 de junio

2. **2. Registro de Miguel Barbosa como candidato a la gubernatura.** El treinta de marzo el Consejo Local del INE en el estado de Puebla aprobó

¹ En adelante Miguel Barbosa.

² En lo sucesivo PT.

³ En lo subsecuente Verde Ecologista.

⁴ En adelante Guillermo Aréchiga.

⁵ En lo sucesivo PAN.

⁶ Las fechas que se citan a continuación corresponden a dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

⁷ En términos de la información disponible en el siguiente link: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2019/eleccion-extraordinaria-puebla-2019/>

el registro de las candidaturas para la elección de la gubernatura de esa entidad federativa, mediante acuerdo A21/INE/PUE/CL/30-03-2019, entre las cuales se encuentra Miguel Barbosa, quien fue postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

3. **1. Queja.** El veintiocho de mayo, el PAN denunció a Miguel Barbosa, entonces candidato a la gubernatura de Puebla y a Guillermo Aréchiga, diputado del Congreso de la Unión, derivado de que el veintidós del citado mes se difundió en diversos medios digitales, una rueda de prensa donde el citado diputado realizó una invitación a los simpatizantes y militantes de la coalición para acudir al cierre de campaña del referido candidato; conferencia de prensa con la que, a decir del promovente, en días y horas hábiles dicho legislador realizó de manera sistemática actos de campaña y proselitismo para obtener el voto a favor del citado candidato.
4. Además, denunció a los partidos MORENA, PT y PVEM, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, por *culpa in vigilando* por las conductas realizadas por su candidato y Guillermo Aréchiga.
5. **2. Radicación e investigación preliminar.** El veintinueve siguiente, la autoridad instructora dictó acuerdo por medio del cual registró la denuncia con la clave **JL/PE/PAN/JL/PUE/PEF/64/2019**; ordenó realizar los requerimientos que estimó pertinentes para la integración del expediente; y se reservó acordar lo conducente respecto de la admisión de la denuncia y el emplazamiento.
6. **3. Admisión.** La denuncia no fue admitida.

7. **4. Emplazamiento.** El veintidós de junio, la autoridad instructora emplazó a las partes en los términos siguientes:

a) **AI PAN como denunciante.**

b) **Miguel Barbosa, entonces candidato a la gubernatura del estado de Puebla.** Por la probable violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 389, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral de Puebla, así como lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f) de la Ley Electoral.

c) **Guillermo Aréchiga, Diputado Federal.** Por la probable violación al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 392 Bis, párrafo 1, fracción III del Código Electoral de Puebla, así como lo dispuesto en el artículo 449, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral.

d) **Morena, PT y PVEM.** Por su probable falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de las conductas atribuidas a los ciudadanos Guillermo Aréchiga y Miguel Barbosa, candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” a la Gubernatura del estado de Puebla, en contravención del artículo 388, fracciones I y XI, del Código Electoral de Puebla, en relación al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y lo establecido en la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

8. **5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos una vez concluida dicha autoridad elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a esta Sala Especializada.

III. Trámite en la *Sala Especializada*.

9. **1. Remisión del expediente a la *Sala Especializada*.** El cinco de julio, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.
10. **2. Turno a ponencia.** El cinco de julio, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-JE-31/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que previa radicación, procediera a la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente.
11. **3. Radicación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada instructora radicó el Juicio Electoral en la Ponencia a su cargo, y una vez realizada la revisión de las constancias atinentes presentó al pleno el acuerdo que se dicta conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

12. **PRIMERA. Actuación colegiada.** Esta resolución debe emitirse en actuación colegiada por quienes integran este órgano jurisdiccional, dado que las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de esta Sala Especializada y no por la Magistrada Instructora, de *motu proprio*. Ello tiene fundamento en lo previsto en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS**

DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.⁸

13. Lo anterior concuerda con lo resuelto por esta Sala Especializada el diecinueve de enero de dos mil dieciséis en el expediente SRE-AG-3/2016, en el que se determinó, con base en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la vía conducente para la tramitación de los expedientes en los que se ordene al INE la realización de diligencias con la finalidad de integrar debidamente los procedimientos especiales sancionadores es el Juicio Electoral.
14. **SEGUNDA. Competencia y facultad de esta Sala Especializada para solicitar mayores elementos para resolver.** Esta Sala Especializada es competente para conocer el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, en el que se denuncia la supuesta violación al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Guillermo Aréchiga y Miguel Barbosa, lo cual pudo afectar el proceso electoral extraordinario 2019 del estado de Puebla.
15. Lo anterior ya que la competencia de esta Sala Especializada para conocer y resolver la citada infracción deriva de una situación excepcional, en razón de que el INE aprobó el acuerdo INE/CG40/2019⁹, mediante el cual ejerció la asunción total de la organización y realización del Proceso Electoral local y extraordinario 2019 en el estado de Puebla,

⁸ Las tesis relevantes y jurisprudencias sustentadas por este Tribunal pueden visualizarse en la página de Internet www.te.gob.mx.

⁹ “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL CUAL EJERCE ASUNCIÓN TOTAL, PARA LLEVAR A CABO LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EXTRAORDINARIOS 2019, EN EL ESTADO DE PUEBLA, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE INE/SE/AS-02/2019 E INE/SE/AS-003/2019 ACUMULADO.”

de tal manera que de conformidad con lo que dispone el artículo 120 de la Ley Electoral, dicho instituto será quien se ocupe de todas las actividades y actos que de manera ordinaria le corresponderían al Instituto Electoral del Estado de Puebla, como lo son, la instrucción de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con dicha elección y por tanto, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por conducto de la Sala Especializada resolverlos.

16. En ese sentido es que, de manera excepcional, se actualiza la competencia de esta Sala Especializada para pronunciarse respecto a la posible violación del principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos en el proceso electoral local extraordinario en Puebla.
17. Ahora bien, con fundamento en el artículo 476, párrafo 2, inciso b), de la Ley Electoral, en aquellos casos en que esta Sala Especializada advierta omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en la integración o tramitación de los procedimientos especiales sancionadores de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes.
18. En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica hacer de su conocimiento las disposiciones legales en razón de los hechos o causas que dan pie u origen al procedimiento.
19. Además, el artículo 17 constitucional, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

contemplan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial: la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.

20. De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos especiales sancionadores exige de esta Sala Especializada el asegurar que la autoridad instructora haya observado las reglas esenciales del procedimiento en torno a las partes y que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.
21. **TERCERA. Análisis del caso.** De conformidad con lo que se expondrá más adelante, esta Sala Especializada considera que debe realizar la remisión del expediente a la Autoridad Instructora, al considerar necesaria la realización de mayores diligencias que permitan a este órgano jurisdiccional tener una mejor y mayor visión en torno a las conductas y hechos denunciados, por lo que una vez agotadas las líneas de investigación, la autoridad instructora deberá admitir la denuncia, emplazar debidamente a las partes involucradas y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.
22. **1. Diligencias para mejor proveer.** Esta Sala Especializada advierte de las constancias que integran el expediente, se desprende que la autoridad instructora admitió¹⁰ como prueba un disco compacto con diversa información que el denunciante adjuntó al escrito inicial de

¹⁰ Lo anterior en el acta de audiencia de pruebas y alegatos.

denuncia, el cual no fue desahogado por la autoridad instructora ya que no fue certificado el contenido del mismo.

23. Además de lo anterior, se advierte que la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al dar respuesta al requerimiento de diversa información realizada por la autoridad instructora, informó que a la Dirección General de Finanzas de la citada cámara le consta que se admitieron cuatro comprobantes fiscales digitales por internet como parte de las comprobaciones de los apoyos económicos que se le otorgaron al Diputado Aréchiga, expedidos en la ciudad de Puebla, en los días veinte, veintiuno y veintidós de mayo, sin que aportara mayores datos de los mismos, tales como el monto involucrado y el tipo de gasto.
24. En este sentido esta Sala Especializada considera que no se cuenta con la información necesaria para emitir una sentencia de fondo ya que la autoridad instructora no realizó diligencias para, por un lado, desahogar y certificar la prueba técnica aportada por el denunciante y por el otro, determinar el destino de los recursos públicos erogados por Guillermo Aréchiga en el estado de Puebla en las fechas en la que sucedieron los hechos denunciados; por lo que con base en los principios de exhaustividad y debido proceso, se estima oportuno que la autoridad instructora lleve a cabo las siguientes diligencias:
 25. **A) Requerir a la Dirección General de Finanzas de la Cámara de Diputados**, a efecto de que, remita:
 26. **i) copia certificada legible de los cuatro comprobantes fiscales admitidos para comprobar los gastos de los recursos económicos otorgados como apoyos económicos al Diputado Guillermo Aréchiga, a los que se hace referencia en el oficio de dieciocho de junio del presente año, signado por**

Paulina Lemus Jiménez, Directora General de la citada dirección general en respuesta al oficio LXIV/DGAJ/SAJ/419/2019.

27. **ii)** Informe a qué tipo de apoyos económicos se refiere en el mencionado oficio y el fundamento legal para otorgarlos.
28. **iii)** Informe si los comprobantes fiscales digitales proporcionados por el Diputado Guillermo Aréchiga son válidos para comprobar los recursos ejercidos.
29. **B)** Se requiera a **Guillermo Aréchiga**, previo a su emplazamiento, a efecto de que informe:
 30. **i)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fueron ejercidos los recursos erogados en el estado de Puebla los días veinte, veintiuno y veintidós de mayo del presente año, comprobados mediante los cuatro comprobantes fiscales digitales entregados a la Cámara de Diputados para justificar los recursos otorgados como apoyos económicos.
31. **C)** La **autoridad instructora** desahogue el disco compacto aportado como prueba técnica por el partido denunciante, certificando su contenido en acta circunstanciada.
32. **2. Falta de admisión de la denuncia.** Por otra parte, del análisis integral del expediente se advierte que la denuncia no fue admitida formalmente.
33. El artículo 61, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE que establecen que la denuncia se admitirá dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos del escrito inicial de denuncia, y en los casos que del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierta la falta de

indicios suficientes para iniciar la investigación, la autoridad instructora dictará las diligencias necesarias atendiendo al objeto y carácter sumario del procedimiento. En ese caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

34. Así en el caso que nos ocupa, la autoridad instructora en el acuerdo dictado el veintinueve de mayo, tuvo por recibido el escrito de queja y lo registró, además reservó la admisión o desechamiento de la misma hasta que se realizaran las diligencias preliminares necesarias para la debida tramitación del asunto.
35. En el acuerdo de veintidós de junio, la autoridad instructora determinó culminada la indagatoria preliminar, por lo que determinó proceder con el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del procedimiento especial sancionador.
36. De esa manera, es claro para esta autoridad jurisdiccional que la autoridad instructora no realizó de manera formal la admisión de la denuncia y que, de la declaratoria de haber culminado la investigación preliminar, procedió inmediatamente al emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, saltándose la admisión de la denuncia en términos del artículo 61 del citado Reglamentos.
37. **3. Tutela judicial efectiva.** Esta autoridad jurisdiccional, después de un análisis minucioso de los hechos denunciados, así como de las constancias que integran el expediente, estima innecesario el emplazamiento al presente procedimiento de Miguel Barbosa y los partidos MORENA, PT y PVEM¹¹.

¹¹ Similar criterio siguió esta Sala Especializada en los procedimientos SRE-PSL-13/2019 y SRE-PSC-30/2019, entre otros.

38. Ello en función que la denuncia estriba, por un lado, en la violación del principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos, contemplados en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, infracciones que, no pueden atribuirse a un candidato como lo fue Miguel Barbosa, en razón de que no es sujeto activo de lo previsto en el citado artículo constitucional, ya que dicho ciudadano no ostenta la calidad de servidor público.
39. Así, de la lectura del referido precepto constitucional se advierte que los servidores públicos tienen la obligación en todo tiempo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de lo que resulta una condición necesaria ser miembro del servicio público conforme lo preceptuado por el artículo 108 de la Constitución Federal.
40. Y por el otro, en la falta al deber de cuidado que tuvieron los partidos políticos Morena, PT y PVEM por las conductas realizadas por Miguel Barbosa y Guillermo Aréchiga; infracciones que de igual manera no es posible que incurran los partidos respecto de la conducta atribuida a su candidato, cuando a este no le puede ser atribuida la responsabilidad de la infracción denunciada, tal y como se explicó líneas arriba; además, que resulta inviable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas que se presumen ilícitas en torno a las obligaciones del servicio público, aun y cuando los servidores públicos hayan emergido de sus filas o sean sus militantes, pues asumir tal proceder implicaría reconocer que los partidos políticos se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de ellos, lo anterior conforme a lo previsto en la jurisprudencia de la Sala Superior 19/2015, de rubro ***“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTUÁN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”***.

41. En este orden de ideas, esta Sala Especializada estima que solo debe ser llamado al procedimiento a Guillermo Aréchiga.
42. Lo anterior tomando en cuenta que el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo cual implica que solo deben ser llamados aquellos de los que se tengan elementos suficientes de su participación en los hechos o causas que dan pie u origen al procedimiento.
43. En ese sentido el artículo 17 constitucional, contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a que nadie deba ser molestado sino se tiene una causa justa de su participación en posibles hechos ilícitos.
44. De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos especiales sancionadores exige de esta Sala Especializada el asegurar que la autoridad instructora haya observado las reglas esenciales del procedimiento en torno a las partes y que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.
45. Por tanto, en caso de no encontrar elementos suficientes que permitan fundar y motivar adecuadamente el acto de molestia, una autoridad no debe llamar al procedimiento a las personas no obstante hayan sido denunciadas.

46. **CUARTA. Determinación.** Por todo lo antes expuesto, lo procedente es ordenar la realización de mayores diligencias a la vez de reponer el procedimiento, en los siguientes términos:
47. **a)** Se ordena remitir el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que por su conducto, lo envíe a la autoridad instructora;
48. **b)** La autoridad instructora, deberá realizar las diligencias que fueron detalladas en el apartado previo, con la precisión, de que podrá implementar cualquier otra que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos y que visualice como derivado de la información que obtenga;
49. **c)** Concluida la investigación, deberá admitir la denuncia y emplazar a Guillermo Aréchiga haciéndole saber los hechos y presuntas infracciones que dieron origen al procedimiento especial sancionador, corriéndole traslado con todas y cada una de las constancias que integren el expediente;
50. **d)** Celebrar la audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo establecido en la Ley Electoral.
51. Hecho lo anterior, deberá remitir la totalidad de las constancias a este órgano jurisdiccional en los términos previstos por la normatividad electoral, a fin de que se prosiga con la resolución del procedimiento.
52. Ahora bien, toda vez que el presente Juicio Electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no resulta aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.

En razón de lo anterior, **SE ACUERDA:**

ÚNICO Remítase el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones, integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

